

Bogotá, D.C.,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2022-002507 5/Jul/2022
No.REFERENCIA: E-2022-006700
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 5 ANEXOS: NO
DESTINO BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señora

LEYDI DIANA RINCÓN RINCÓN
Gerente de Gas Natural
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
leydi.rincon@bolsamercantil.com.co
Calle 113 #7-21 torre A piso 15
Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre aplicación de los conceptos S-2021-001213 y S-2022-001153
Su comunicación BMC-2285-2022
Radicado CREG E-2022-006700
Expediente CREG General N/A

Respetada señora Rincón,

Hemos recibido su comunicación, identificada con los radicados del asunto, en la cual nos solicita aclarar la aplicabilidad de lo dispuesto en los conceptos enviados mediante comunicaciones con radicado CREG S-2021-001213 y S-2022-001153. En específico, su comunicación indica lo siguiente:

“...bajo el entendimiento que:

- i) En el Concepto CREG S-2021-001213, (respuesta al Gestor del Mercado de Gas) se interpretó que los plazos vigentes para el reporte de información son los contenidos en la Resolución CREG 068 de 2020;*

2 / 4

- ii) *En el Concepto CREG S-2022-001153 (respuesta a la consulta efectuada por OGE Legal Services) se especifica que los plazos vigentes para el reporte de información son los contenidos en la Resolución CREG 186 de 2020;*

Solicitamos de manera formal a la Comisión, aclarar y precisar qué disposición regulatoria es aplicable para la declaración de la información operativa por parte de los Productores-Comercializadores, esto es, lo dispuesto en la Resolución CREG 068 de 2020 o en la Resolución CREG 186 de 2020.”

Antes de dar respuesta a su pregunta, debemos manifestar que conforme a expresa disposición legal contenida en las Leyes 142 y 143 de 1994, además de las competencias genéricas asignadas a toda Comisión de Regulación, le compete a la CREG, específicamente, la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y, particularmente, le corresponde fijar las tarifas específicas de dichos servicios.

Adicionalmente, es pertinente precisar que la función consultiva que, conforme al Numeral 73.24 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, debe cumplir esta Comisión, se circunscribe exclusivamente al ámbito de las materias de su competencia y, en cumplimiento de ésta, no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Habiendo precisado lo anterior, en el concepto emitido el 23 de marzo de 2021, mediante comunicación con radicado CREG S-2021-001213, manifestamos lo siguiente: *“En lo que respecta con las obligaciones de reporte de información de que trata el artículo 7 de la Resolución CREG 068 de 2020, asociado al reporte de información operativa, la normatividad expedida es complementaria a la Resolución Creg 114 de 2017, la cual fue*

3 / 4

derogada y reemplazada por las resoluciones CREG 185 y 186 de 2020” (subrayado fuera de texto).

La Resolución CREG 068 de 2020, mediante la cual se establecieron requerimientos de información transaccional para ser declarada por los participantes en el mercado mayorista de gas natural, adicional a la prevista en el Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017 y se dictan otras disposiciones, establece en su parte considerativa lo siguiente: *“Dados los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia adoptados por el Gobierno Nacional en virtud de pandemia el Coronavirus COVID-19, se han recibido comunicaciones y comentarios de asociaciones, agremiaciones y usuarios no regulados que señalan la existencia de algunas problemáticas relacionadas con los contratos suscritos y vigentes en virtud de las transacciones en el Mercado Mayorista de Gas.*

En este contexto, se ha identificado que, en orden a contar con elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones por parte del regulador, los usuarios y las autoridades competentes, se requiere información adicional a la establecida en el Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, así como reportes que permitan hacer seguimiento ágil de la situación del mercado.”

Dicha Emergencia se declaró en 2020 y se mantuvo vigente hasta el 30 de junio pasado, mediante decretos expedidos por el gobierno nacional para el desarrollo de medidas para el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19¹. En este sentido, la complementariedad descrita en el concepto con radicado CREG S-2021-

¹ Decretos 418, 457, 593, 636, 749, 847, 878, 993, 1076, 1168, 1297, 1408 y 1550 de 2020, 039, 206, 539 de 2021 y 655 de 2022.

4 / 4

001213 aplicó hasta la fecha límite antes mencionada. Cabe destacar que las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 068 de 2020 no derogaron ni sustituyeron ninguna de las normas vigentes que aplican a los sectores regulados por esta Comisión.

En consecuencia, se reitera el concepto con radicado CREG S-2022-001153, dirigido a la firma OGE Legal Services, en el cual se establece lo siguiente: *“Siendo la Resolución CREG 186 de 2020, junto con la Resolución CREG 185 de 2020, las normas que derogan y sustituyen la Resolución CREG 114 de 2017, los plazos fijados en el numeral 4.1 antes citado, son los que aplican para el reporte de información operativa, contemplada en este caso en la Resolución CREG 186 de 2020”* (subrayado fuera de texto).

Las normas citadas en esta comunicación pueden consultarse en nuestra página web: www.creg.gov.co en el enlace “Gestor Normativo”, “Resoluciones”, por año de expedición.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud. La presente comunicación se emite en los términos del numeral 73.24 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN

Director Ejecutivo

Nota: En las siguientes páginas encontrará las firmas electrónicas asociadas a este documento.